



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio.
RADICADO: 110014003010-2019-00360-00
DEMANDANTE: Iván Gerardo Morales Naranjo.
DEMANDADO: Juan Ricardo Morales y otros.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de la parte interesada, teniendo en cuenta que aun no han asignado Juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se requiere le requiere a la parte actora para que proceda a impulsar el trámite del despacho comisorio No. 0021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c498da231a699be26f545de1313e8abd031db15b5d20ee8422b5cc820299b47

Documento generado en 17/08/2021 09:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Patrimonial.
RADICADO: 110014003010-2019-00426-00
DEMANDANTE: Leonardo Ramírez Niño

En atención a la documental que antecede, previó a pronunciarse al respecto, deberá aclarar su pedimento conforme lo ordenado en auto anterior, como quiera que, no es clara la pretensión del apoderado, ya que en principio aporta un poder de sustitución, el cual se ordenó aclarar en auto precedente y además en documento adjunto aporta paz y salvo por todo concepto otorgando la libertad de designar nuevo apoderado al acreedor judicial Banco BBVA Colombia.

Por lo anterior estese a lo dispuesto en auto del 16 de abril de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6db6104ad7b07232a0bbb42043f43d6fdd04020f03fb55a7f5181780667edc

Documento generado en 17/08/2021 09:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00472-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Diego Hernando Cabezas Daza y otro

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Diego Hernando Cabezas Daza** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el citatorio y aviso, junto a la orden de apremio, a la dirección física reportada del demandado, esto es, Diagonal 83 No. 73-15 Torre 13 apto 603, las cuales cuentan con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En la medida en que el extremo demandante no ha notificado a la parte demandada, ni tampoco están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f452e5a1e3aafb6417796ac37a326f0831144e04bd9ed94fc74e5817ba77dc0

Documento generado en 17/08/2021 09:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00476-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Pérez Moreno.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Policarpo y otro.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese a las diligencias y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las fotografías de la valla debidamente instaladas en el predio.
2. Previo a decretar el emplazamiento, se requiere a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del auto adiado 23 de septiembre de 2019

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ac401bcf588b1922e04fa67ea74cb25cc4976fc0ca4a47c16bf623ff9dfab9

Documento generado en 17/08/2021 09:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba extraprocesal .
RADICADO: 110014003010-2019-00546-00
DEMANDANTE: Automotrizzateac LTDA.
DEMANDADO: Fanny Graciela Bayona Alvarez.

En atención al informe secretarial que antecede, y la aceptación del cargo de perito el Despacho dispone:

Señalar **la hora de las 9:00 am del día 21 de octubre de 2.021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito objeto del presente asunto.

Por Secretaría comunique, vía electrónica, la anterior de terminación al perito designado.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef5d1767ff6f7b45eb6465a606011e8e241fe9be35f5f1dab5b8e00ec75e870

Documento generado en 17/08/2021 09:19:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2019-00616-00
DEMANDANTE: Mario Bustamante Hernández.
DEMANDADO: Katherine Alexandra Quintana.

En atención al informe secretarial que antecede, se señala **la hora de las 2:30 pm del día 8 de septiembre de 2.021**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal de la señora Katherine Alexandra Quintana.

Notifíquesele al compareciente este auto personalmente, dicha carga deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8393917cfa82f3bcb6631d03c61e1a6398d5b5b68efd639c2788c980e31121

Documento generado en 17/08/2021 09:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00667-00

Clase de Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Demandante: Luis Rodolfo Rodríguez Mendoza

Demandados: Libia Vieira y Otros

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, se ordena que se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los demandados y los terceros indeterminados, de acuerdo con la manifestación realizada por la parte demandante en el escrito de demanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6d0cb98c5422c7732b3517ad5124c8046d3d15899b7ce47f7ea421bd9330e8**
Documento generado en 17/08/2021 09:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00671-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Arnulfo León Rodríguez

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe con respecto a la devolución del Despacho Comisorio.

De otra parte, por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendaro 16 de abril de 2021 (fl.20).

Previo a resolver sobre la petición que antecede presentada por el apoderado, por secretaría elabórese un informe de los títulos que obran para el presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20b258a7f1172891124781588f16a8e58621fd2444cc1c0fff08de4b7629497

Documento generado en 17/08/2021 09:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003010-2019-00714-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, en contra del auto calendado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se señaló nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos objeto de este asunto, y se ordenó la notificación personal del citado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que la notificación del citado se surtió el 25 de febrero de 2020, por lo que en aplicación al artículo 200 del Código General del Proceso, el convocado debe ser notificado de todas las actuaciones por estado.

Señaló que el Despacho no puede pretender el enteramiento personal de todas y cada una de las fechas en que se señale el interrogatorio solicitado, pues esto va en contravía del debido proceso, ya que el deponente al encontrarse notificado en debida forma ya adquirió la calidad de sujeto procesal, por tanto, también adquirió la carga de estar atento de todas las decisiones que le sean notificadas por estado.

Por lo expuesto, solicitó revocar el inciso quinto del auto recurrido y, en su lugar, ordenar que la fecha fijada para la diligencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos sea notificada por estado a la parte citada.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 183 del Código General del Proceso que “[p]odrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Es decir, de entrada, la norma adjetiva es enfática en cuanto a la forma de enteramiento en el evento en que la práctica de la prueba extraprocesal haya sido solicitada con citación de la contraparte, como en el caso que nos ocupa, es decir, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Lo mismo enseña el artículo 200 *ibídem* al señalar que, “[e]l auto que **decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente**; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.” (se resalta)

De esta manera, descendiendo al *sub lite*, se tiene que el censor pretende que la parte citada se tenga por notificada de las actuaciones por estado, por virtud de las gestiones de notificación allegadas, por lo que a continuación se verificará si dicho acto cuenta con la virtualidad de haber notificado en debida forma al extremo convocado.

De conformidad con el acta que milita a folio 38 del expediente, se observa que el día 31 de enero del año en curso se dio apertura a la diligencia objeto de este asunto, la cual, por solicitud del extremo interesado, fue reprogramada para el 16 de marzo siguiente con el fin de lograr el debido enteramiento de la sociedad citada en los términos del artículo 291 y 292 *ejúsdem*.

Ahora bien, en efecto observa el Despacho que el censor aportó las diligencias de notificación del convocado realizadas el 11 de febrero de 2020 (citorio) y el 20 de febrero siguiente (aviso); no obstante, en aquella documental se le estaba notificado la comparecencia a la audiencia señalada para el 16 de marzo último, diligencia que no pudo llevarse a cabo dadas las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, referentes al cierre de sedes judiciales y a la suspensión de términos.

De manera que, mal haría el Despacho en tener por notificado al citado de una diligencia que no se llevó a cabo, es más, debido a las razones enunciadas, ni siquiera se dio apertura a la audiencia a la que se le solicitó comparecer, lo que supondría la notificación de un acto procesal inexistente.

Además, tenga en cuenta el recurrente que en las comunicaciones enviadas en el mes de febrero de 2020 no se indicaron las debidas advertencias de cara a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la propagación del Coronavirus Covid-19 mediante Acuerdos

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, como si se señaló en la providencia fustigada, ya que la sesión próxima se llevará a cabo haciendo uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de los juzgados.

De otro lado, adviértase que conforme lo establecen los artículos 183, 184, 185, 200, 204 y 205 del estatuto procedimental general, el trámite de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, presupone una ritualidad precisa que parte del enteramiento personal del citado, y de ahí se desprenden ciertas consecuencias probatorias para quien no comparece injustificadamente, que para su aplicación es fundamental que el proceso se encuentre encausado en debida forma desde la citación a la diligencia, de lo contrario, se estarían omitiendo etapas procesales, incluso, hasta los términos de exculpación con los que cuenta el citado, conforme a las normas antes señaladas.

A lo anterior, súmese el hecho de que el 31 de enero de 2020 claramente se le ordenó al convocante notificar al citado a la audiencia en los términos del inciso segundo del ya citado artículo 183, es decir, de manera personal (ART. 291 y 292 C.G.P). Determinación frente a la cual no existió inconformismo alguno, luego si bien es cierto la diligencia no se llevó a cabo en la oportunidad pasada, también lo es que allí se indicó la forma en que debía notificarse la citación a la diligencia.

Distinto sería el caso en que la diligencia se hubiere visto frustrada por la incomparecencia del citado debidamente notificado, en ese evento le corresponderá al Despacho evaluar su notificación y determinar lo que en derecho corresponda frente al subsecuente enteramiento, otorgándole el término legal de justificación, pero no es el escenario que nos ocupa.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, al tratarse de una prueba extraprocesal con citación de la contraparte, y al no haberse dado apertura formal a dicha diligencia, sí es necesaria la notificación personal del citado, pues, según se ha dicho a lo largo de esta providencia, en estos eventos el enteramiento deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0330eae1f93ef63d68148b3e762fdde01a1ed220bf8841a560e1fc1bfb8138a8

Documento generado en 17/08/2021 09:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003009-2017-00082-00
CONVOCANTE: Eliana Pinzón Cárdenas.
CONVOCADO: Hender Numar Buelvas Catalán.

En atención a lo resuelto en auto de la misma fecha y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Despacho dispone:

Reprogramar y señalar, la **hora de las 9:00 am del día 10 de noviembre del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4dab77efa2ed9f689027a4038207e3def0ad79ac28fc8e7c1c6d22b7105837a

Documento generado en 18/08/2021 09:50:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003009-2017-00082-00
DEMANDANTE: Eliana Pinzón Cárdenas.
DEMANDADO: Hender Numar Buelvas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra el auto calendarado el 26 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que, el Despacho ya se la había requerido mediante auto del 1 de junio de este año, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 1 de agosto de 2019 por el Juzgado 9 Civil Municipal, por lo cual procedió a radicar el certificado especial, y nuevamente se le requiere por auto del 27 de julio de 2021, emitiendo un auto igual sin tener en cuenta que ya había radicado la documental requerida.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida y en su lugar, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

3. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

4. Ciertamente, como lo indica el censor mediante providencia calendada el 26 de julio, notificada por estado No. 62 del 27 de julio siguiente se notificó un auto en iguales condiciones que el anterior, mediante el cual se le requiere a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1 de agosto de 2019 en la cual se dictó una medida de saneamiento, que consistía en aportar el certificado de tradición especial.

Así, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, se observa que la recurrente efectivamente arrió nuevamente la documental requerida el 15 de junio de la anualidad, además, si bien es cierto se logra constatar que dio cumplimiento a lo ordenado en el control de legalidad realizado en auto del 1 de agosto de 2019, lo cierto es que, dicha documental no se encontraba incorporada al plenario, ya que el memorial fue radicado el 19 de septiembre del 2019 en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, y el mismo no fue anexado al expediente razón por la cual se realizaron sendos requerimientos.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 26 de julio de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.(2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c630d092cba41b56abfe2c665194121e040a5d61fb3d9195a07db8d2b9364f1f

Documento generado en 18/08/2021 09:50:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003062-2017-00814-00
DEMANDANTE: María Rosalba Ramírez Orozco.
DEMANDADO: Rigoberto Pineda González.

En atención a la documental que antecede, agréguese a las diligencias el trámite de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por lo anterior, se ordena requerir a las mencionadas entidades con el fin de que den respuesta a los oficios No. 2286 y 2285, respectivamente. Ofíciense.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71f00ca62ff50c65e7c91ed7070e85a386c545f57ca249d7e8e16c0c9008c7**

Documento generado en 18/08/2021 09:50:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110014003010-2005-00229-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adolfo León Buitrago Bautista
Demandado: Jaime Castillo Moreno

En atención al informe secretarial y al poder obrante a folio 2 del expediente, se reconoce personería a la abogada GLEMIS RIOS RUIZ, como apoderada del señor Jaime Castillo Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en escrito obrante a folio 3 del plenario, y como quiera que el proceso de la referencia permaneció más de dos (2) años inactivo, cumpliéndose así las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.del P., que reza:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (...)

Este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Adolfo León Buitrago Bautista en contra de Jaime Castillo Moreno, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6240a3005bf45aa64dba694ff0aa16e1a69250636772784618c71c8fba132a91

Documento generado en 18/08/2021 09:50:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2009-00415-00

Con miras a resolver lo solicitado por la peticionaria en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*“a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la petente que lo pretendido en el escrito que denominó “derecho de petición”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, previa acreditación de la calidad con la que actúa como apoderada del Banco Davivienda la peticionaria, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez se encuentre el proceso a disposición de este Despacho. Que de acuerdo al correo electrónico recibido el día 02 de julio de la

dirección electrónica de su dominio, el proceso fue desarchivado el día 29 de junio y estará a disposición del juzgado a partir del 13 de julio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8852b90a56c34a7c178abfbf5bc46e5ca65063fbd32720a5d80d23b34cb905ea

Documento generado en 18/08/2021 09:50:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-01218-00
DEMANDANTE: Ana Libia Avella Castellanos.
DEMANDADO: Yudi Ortega y otros.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952af3986d3d132b08108ea83c8c37d351a85a7ef26a0e91c5a88d0b9b9cf711

Documento generado en 18/08/2021 09:50:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2017-00106-00
DEMANDANTE: Movilco S.A.S.
DEMANDADO: Leidy Johanna Váquiro Valencia.

En atención al informe secretarial que precede, y la petición presentada por el extremo pasivo, deberá estarse a lo resuelto en auto del 29 de julio de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2422ee6804e11b07a139f3ed2a7d8e192b93b6ce3000fd3286c054d39e57d6f9

Documento generado en 18/08/2021 10:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00365-00

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en el correo que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la petente que lo pretendido en el escrito que denominó “derecho de petición”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, previa acreditación de la calidad con la que actúa el peticionario, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez se encuentre el proceso a disposición de este Despacho. Por secretaría desarchivese el proceso de la referencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f63c096e35e9c795f7c1b87abaf4277ce0e5b7cb05cea27d6107d85ae7e7c70

Documento generado en 18/08/2021 10:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00044-00
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
DEMANDADO: Sandra Milena Duarte Huertas y otros

En consideración que en el asunto sub examine, se encuentra aprobada la liquidación de costas y crédito, por secretaría, remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5d588f139084ef8aee1af552200593ffc245daf595a19e9d612045bb27420**

Documento generado en 18/08/2021 10:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00789-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Efectividad de garantía real

Demandante: Cooperativa John F. Kennedy Ltda.

Demandados: Víctor Julio Guerra Ibagué y Olga Lucia Alba González

Previo a continuar con el trámite del proceso, secretaría proceda a organizar el proceso conforme las actuaciones cumplidas en el mismo, agregando los memoriales faltantes y foliando íntegramente el encuadernamiento conforme al protocolo de digitalización de expedientes.

Cúmplase

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7b251f15ca3391ae530a77e263e7a1232a7fe1f338c270b85064ac6a462f0a3a**
Documento generado en 17/08/2021 09:19:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00019-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADOS: Dynastía S.A.S. y Álvaro Marín Rojas

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el inciso segundo del auto calendarado el 02 de diciembre de 2020 y el inciso segundo del auto del 04 de febrero de 2021 no se ajustan a la realidad procesal del presente asunto.

Toda vez que el señor Álvaro Marín Rojas demandado en el proceso que nos ocupa, ya se encuentra notificado por aviso dentro de las presentes diligencias, por lo anterior la sociedad Dynastía S.A.S. ya se encontraría también notificada, por lo que no era pertinente proferir el inciso segundo de los autos del 02 de diciembre de 2020 emplazando a la sociedad y del 04 de febrero de 2021 requiriendo a secretaria.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el inciso segundo del auto calendarado el 02 de diciembre de 2020 y el inciso segundo del auto del 04 de febrero de 2021, y en su lugar el Despacho dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Dynastía S.A.S. a través de su representante legal fue notificada simultáneamente con el representante legal de la misma y demandado en este proceso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término

otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio. Artículo 300 del C.G.P.

De otra parte, en virtud de los documentos obrantes a folio 14 del expediente digital, y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a. Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Banco Pichincha, hasta por la suma de \$19'444.445, que garantiza parcialmente el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 971285100011172, que aquí se ejecuta.
- b. Tener como subrogatoria, al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.
- c. Como quiera que se cumplen los postulados del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, se acepta la cesión del crédito que el Fondo Nacional del Ahorro realiza a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-

Previo a reconocer personería al cesionario Central de Inversiones S.A., se requiere que aporte la copia de la escritura contentiva del poder otorgado a Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, con vigencia de poder.

Por otro lado, se reconoce personería a Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado del Banco Pichincha, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935c427d8532f9e03deee53d753dbdfbf89f9988a13266bfabbcbd601b707b

Documento generado en 17/08/2021 09:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00101-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Cesar Augusto Salamanca Cachay y Luis Felipe Salamanca Cachay

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del traslado concedido, no se presentó ninguna objeción al avalúo aportado.

De acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, donde se dispuso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Capítulo II **DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**, art. 8 “-*Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. (...)”

Así las cosas, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos para remitir el presente proceso con fundamento en el Acuerdo anteriormente enunciado, el despacho dispone:

PRIMERO: Oportunamente, remítase el proceso ejecutivo hipotecario seguido por Bancolombia S.A. contra Cesar Augusto Salamanca Cachay y Luis Felipe Salamanca Cachay, al Juzgado de Ejecución Civil de Sentencias que por reparto le corresponda, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del Acuerdo.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4b5a9d8d8929af76a2899cdd7026be8d29cfa12b678adf457e9c746c5a4c78

Documento generado en 17/08/2021 09:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00144-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Héctor Amore Pardo.

En consideración al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por el demandado, por el perentorio término de 3 días.

Por otro lado, en atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Carolina Díaz Carrera como apoderada judicial del demandante Héctor Amore Pardo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Incorpórese a las diligencias y téngase presente la autorización del dependiente judicial de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc344abd3c550446bff60ec514da03f3c9167db380d7e1528e1619fddf760a1

Documento generado en 17/08/2021 09:18:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00213-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no
Comerciante

Concurados: Yesid Carrillo Giraldo y Yaneth Barrero

Por secretaría requiérase al liquidador designado dentro del referenciado asunto, para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura proferido en este proceso liquidatorio. Secretaria proceda de conformidad.

Agréguese y póngase en conocimiento, el escrito remitido por la Secretaria de Hacienda Distrital, con respecto a la cancelación de la deuda por impuesto predial de los señores Yesid Carrillo Giraldo y Yaneth Barrero realizada por el señor Luis Buitrago López.

Así mismo, agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas a través de correo electrónico por los despachos judiciales.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08575daaaa4302bb39b49f04cbc5b676f8a587fdeb9c40a6e4778821b56dedb1

Documento generado en 17/08/2021 09:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: Ejecutivo a continuación de la restitución.
RADICADO: 110014003010-2019-00240-00
DEMANDANTE: Martha Lucia Ramírez Caldas y otros.
DEMANDADO: Alfredo Hernández Ospina y otros.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 69 de fecha 18/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f71f8a7e2b6446074e65f98c83d133b88dee0673931aac719050f94192c36b3

Documento generado en 17/08/2021 09:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00328-00
DEMANDANTE: Luis Olaya Hernández y otra
DEMANDADO: Pedro Manuel González y otros

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Ana Cecilia Prieto Salcedo.

Por otro lado, en atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Jairo Alcides Toloza como apoderado judicial de los demandantes Luis Olaya Hernández y Glady Amanda Lesmes Valbuena. en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a8da0285dfcd2e532ed3b7fd8551e58448e6d566385d24dbc54bcb70b84925

Documento generado en 17/08/2021 09:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**